



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	76-001-33-33-001-2022-00211-00
Demandante:	Luis Ferney Rivera Hurtado y Otros luisarlosreyes11@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Metro Cali S.A. en Reestructuración judiciales@metrocali.gov.co Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en Reorganización info@etm-cali.com
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com SBS Seguros Colombia S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co HDI Seguros Colombia S.A. notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co notificaciones.judiciales@hdi.com.co maria.gutierrez@hdi.com notificaciones@gha.com.co Seguros del Estado S.A juridico@segurosdelestado.com notificaciones@padillacastro.com dependiente@padillacastro.com.co Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en Reorganización info@etm-cali.com

Auto Interlocutorio nro. 456

1. Asunto

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos formulada por el apoderado de la entidad demandada Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización, de conformidad con el numeral 1 del artículo 148 del CGP.

2. Antecedentes

Los señores Luis Ferney Rivera Hurtado, Esneda Hurtado, Dory Gisela Rivera Castro, María Ismenia Rivera Solano, Blanca Mery Rivera Hurtado y Flor Aleyda Rivera, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del distrito especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. en reestructuración (en adelante Metro Cali S.A.) y la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización (en adelante ETM S.A.), con el fin de que se declare que dichas entidades son administrativamente responsables por el accidente sufrido por el señor Luis Ferney Rivera Hurtado el día 30 de

diciembre de 2019, cuando fue atropellado por un bus de transporte masivo de ETM S.A., administrado por Metro Cali S.A.

Mediante auto del 8 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Una vez subsanada por la parte actora, mediante auto interlocutorio nro. 450 del 22 de julio de 2022, se admitió la demanda.

Las entidades demandadas contestaron la demanda oportunamente y formularon llamamientos en garantía.

Por auto interlocutorio nro. 653 del 21 de octubre de 2022, se admitió los llamamientos en garantía formulados por ETM S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; de Metro Cali S.A. contra Seguros del Estado S.A.; y del distrito especial de Santiago de Cali contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

En el mismo proveído se negó el llamamiento en garantía formulado por Metro Cali S.A. contra ETM S.A., decisión que fue apelada por la entidad llamante.

Mediante auto interlocutorio nro. 751 del 1 de diciembre de 2022, el despacho negó la reforma de la demanda solicitada por la parte actora y concedió el recurso de apelación interpuesto por Metro Cali S.A. contra el auto que negó el llamamiento en garantía de ETM S.A.

Por auto interlocutorio nro. 36 del 24 de enero de 2023, se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que le negó la reforma de la demanda y se concedió en el efecto suspensivo ante el superior el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria.

Mediante auto interlocutorio nro. 220 del 31 de mayo de 2024, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes. En el numeral primero de la parte resolutive revocó el auto del 21 de octubre de 2022, y en su lugar, admitió el llamamiento en garantía formulado por Metro Cali S.A. en contra de ETM S.A., concomitante a su calidad de demandada, concediéndole el término de ley para pronunciarse. Y en el numeral segundo confirmó el auto del 1 de diciembre de 2022 que negó la reforma de la demanda.

Por auto nro. 203 del 25 de junio de 2024, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

ETM S.A. presentó la contestación al llamamiento en garantía oportunamente y volvió a llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Asimismo, todas las llamadas en garantía se pronunciaron dentro del término legal.

3. Solicitud de acumulación

El apoderado judicial de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización solicitó¹ la acumulación de este proceso con el que cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral de este mismo circuito judicial, radicado bajo el número 76001-33-33-016-2022-00110-00, indicando que se encuentran en la misma etapa.

Explicó que la solicitud se fundamenta en economía y lealtad procesal, ya que ambos procesos cursan por los mismos hechos y contra las mismas entidades demandadas, de manera que las excepciones propuestas se fundamentan en iguales hechos, por lo que resulta procedente acumularlos en un solo trámite.

4. Consideraciones

Acumulación de procesos

¹ Índice 36 del expediente electrónico en el aplicativo SAMAI.

El artículo 148 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo en razón de la cláusula de integración contemplada en el artículo 306 del CPACA, consagra el mecanismo de acumulación de procesos bajo los siguientes parámetros:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código” (negrita del despacho).

De la norma transcrita se evidencia que la acumulación de procesos se puede adelantar de oficio o a petición de parte hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial, lo que reclama la existencia de dos o más procesos en curso que se encuentren en la misma instancia, que deban tramitarse por el mismo procedimiento, cuando las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda, cuando éstas sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Respecto a la competencia, el artículo 149 ibidem, señala:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (negrita del despacho).*

En relación con el trámite de la acumulación, el artículo 150 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (negrita del despacho).

Consultada la plataforma SAMAI se advierte que en el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali cursa el proceso radicado bajo el número 76001-33-33-016-2022-00110-00, en el que acudió a demandar en reparación directa el señor Eduardo Edison Bolívar Quimbaya contra el distrito especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y ETM S.A.

Las pretensiones de esa demanda se encaminan a que se declare que dichas entidades son administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor Eduardo Edison Bolívar Quimbaya, *“como consecuencia del accidente automovilístico del que fue víctima el día 30 de diciembre de 2019 en una vía urbana del Municipio de Cali cuando fue atropellado por un bus del Transporte Masivo E.T.M S.A. la cual es administrada por METROCALI S.A.”*

En consecuencia, se solicita que se le indemnicen los perjuicios morales; materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante; y daño a la salud, en las sumas detalladas en la demanda.

Se advierte entonces que, en el proceso tramitado por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, como en el tramitado por este despacho, la demanda se dirige en contra de los mismos demandados (distrito especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y ETM S.A.) y con ocasión de la misma circunstancia fáctica, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2019 en una vía de la ciudad de Santiago de Cali, presuntamente ocasionado por un bus de transporte masivo de ETM S.A., administrado por Metro Cali S.A., con la diferencia de quienes resultaron lesionados y fungen como demandantes en uno y otro proceso.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resulta procedente la acumulación de los procesos 76001-33-33-001-2022-00111-00 y 76001-33-33-016-2022-00110-00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del CGP, toda vez que las pretensiones formuladas en ambos procesos pudieron haberse acumulado en una misma demanda, pues, como viene de explicarse, el motivo de pretensión en los dos reside en iguales supuestos fácticos, aunado a que los demandados son los mismos y los procesos se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento señalado para el medio de control de reparación directa, de modo que se dan los supuestos de los literales a) y c) de la norma en cita. Además, en ninguno de tales procesos se ha fijado fecha para la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió primero en este despacho el 8 de agosto de 2022², es decir, con anterioridad a la practicada por el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, donde la notificación se produjo el 1 de noviembre de 2022³, se considera que este estrado judicial adelanta el proceso más antiguo -art. 149 del CGP-, y, por lo tanto, es competente para resolver la solicitud y continuar conociendo de los procesos acumulados.

² Índice 12 del expediente electrónico en SAMAI.

³ Índice 21 del expediente electrónico en SAMAI dentro del radicado 76001-33-33-016-2022-00110-00.

En tal virtud, se ordenará la acumulación al presente proceso con el que cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali bajo el radicado nro. 76001-33-33-016-2022-00110-00 para tramitarse conjuntamente y decidirse en la misma sentencia, y se oficiará a dicho juzgado para informarle lo decidido.

Por último, revisado el expediente a acumular se observa que las entidades demandadas ya contestaron la demanda y se encuentra pendiente de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por éstas⁴, por lo que el despacho procederá a resolverlas.

Llamamiento en garantía

Mediante escrito⁵ presentado oportunamente el distrito especial de Santiago de Cali solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., con fundamento en que la primera compañía expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 420-80-994000000109, que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda.

Pretende con lo anterior que, de resultar condenado, las llamadas en garantía concurren a la cancelación total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia condenatoria, con base en la aludida relación contractual.

Metro Cali S.A. formuló⁶ igual solicitud y con la misma finalidad respecto de Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., fundando el llamamiento en que éstas expidieron las pólizas de responsabilidad civil extracontractual números 18-44-101015425 y 0714451-3, respectivamente, indicando que se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda.

Con el mismo propósito se pronunció⁷ oportunamente la demandada ETM S.A., llamando en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., basada en que dicha compañía expidió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual números 1507119000102 y 1507217000004, que amparaban el vehículo que resultó involucrado en los hechos para la fecha de los mismos.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado*

⁴ Según constancia secretarial visible en el índice 21 del expediente electrónico SAMAI dentro del radicado 76001-33-33-016-2022-00110-00.

⁵ Índice 08 del expediente electrónico SAMAI dentro del radicado 76001-33-33-016-2022-00110-00.

⁶ Índice 09 del expediente electrónico SAMAI dentro del radicado 76001-33-33-016-2022-00110-00.

⁷ Índice 10 del expediente electrónico SAMAI dentro del radicado 76001-33-33-016-2022-00110-00.

recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos en el artículo anteriormente transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁸.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁹; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”¹⁰

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y esta sea adversa a la entidad llamante, se establezca la obligación al tercero-llamado, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir los requisitos formales señalados en la norma.

En este evento, se advierte que el fundamento del distrito especial de Santiago de Cali para llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., corresponde a la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 420-80-994000000109; de Metro Cali S.A. a Seguros del Estado S.A., corresponde a la póliza nro. 18-44-101015425; y de ETM S.A. a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., corresponde a las pólizas números 1507119000102 y 1507217000004, que se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos demandados.

Así las cosas, como quiera que las entidades llamantes acreditaron el vínculo contractual por cuya virtud llamaron al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Seguros del Estado S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., respectivamente; y que se reúnen las exigencias formales establecidas en el artículo 225

⁸ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁹ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que reciben notificaciones, habrá de admitirse las solicitudes formuladas por las entidades demandadas, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia del debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

Finalmente, respecto al llamamiento en garantía formulado por Metro Cali S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A., fundado en la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros nro. 0714451-3, el despacho observa que no aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, que es el medio idóneo para acreditar la existencia, representación y domicilio de las personas jurídicas de derecho privado que se pretende vincular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 85 del CGP y artículo 117 del C.Cio., defecto que conlleva a su inadmisión¹¹, por lo que se procederá de conformidad y se requerirá a la entidad llamante que aporte el referido documento en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar su solicitud.

Como ya se indicó, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente y como quiera que el proceso 76001-33-33-001-2022-00111-00 que cursa en este despacho se encuentra más adelantado, se suspenderá su actuación hasta que el proceso a acumular 76001-33-33-016-2022-00110-00 se encuentre en el mismo estado, conforme lo dispone el artículo 150 inciso cuarto del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

- 1. Acumular** los procesos 76001-33-33-001-2022-00111-00 y 76001-33-33-016-2022-00110-00 con fines de tramitarse conjuntamente y decidirse en la misma sentencia, conforme a lo expuesto en este proveído.
- 2. Comunicar** lo decidido al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali a través de su correo electrónico.
- 3. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.
- 4. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Metro Cali S.A. en reestructuración contra Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.
- 5. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo expuesto en esta providencia.
- 6. Notificar** personalmente la admisión del llamamiento en garantía y el auto admisorio de la demanda a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a Chubb Seguros Colombia S.A., a HDI Seguros S.A., a SBS Seguros Colombia S.A., a Seguros del Estado S.A. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.
- 8. Requerir a** Metro Cali S.A. en reestructuración para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y

¹¹ Si bien la regulación procesal no contempla el procedimiento a seguir en caso de que el llamamiento en garantía no reúna los requisitos formales, se estiman aplicables por analogía las reglas de inadmisión de la demanda. Ver al respecto CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2016- 00151-02(62829).

representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A., so pena de rechazar la solicitud.

9. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Metro Cali S.A. al abogado Fabián David Orozco González identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.698.405 y tarjeta profesional No. 225.823 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido que obra en el expediente electrónico.

10. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de HDI Seguros Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A. y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, en los términos de los poderes a él conferidos que obran en el expediente electrónico.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. al abogado William Padilla Pinto identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 y tarjeta profesional No. 98.686 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido que obra en el expediente electrónico.

12. Los anteriores reconocimientos abarcan responsabilidad personal de los profesionales del derecho para actuar ante el despacho y dentro de este proceso con lealtad procesal y buena fe, declarando que se encuentran sin sanciones disciplinarias ni penales que les impidan ejercer la presente representación concedida.

13. De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a los sujetos procesales del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. Se informa que el expediente electrónico puede ser consultado en el repositorio de procesos judiciales dispuesto por el Consejo de Estado denominado "SAMAI", a través del botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase

Paola Andrea Gartner Henao
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>